

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 28 de abril de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara el inicio de los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.10.02, 7208.25.99 Y 7208.37.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 06/11 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 7 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se impuso una cuota compensatoria definitiva de 29.30 por ciento.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 11 de junio de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2001.

4. El 6 de junio de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 7 de junio de 2006.

D. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

5. El 5 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó a la placa de acero en rollo objeto de estos procedimientos.

E. Manifestación de interés

6. El 29 de abril y 2 de mayo de 2011 Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium") y Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. (AHMSA), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia. Propusieron como periodo de examen el comprendido de abril de 2010 a marzo de 2011.

7. Ternium es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad es fabricar, comprar, vender, transformar, distribuir y comercializar toda clase de productos de fierro y acero incluido, entre otros, la placa de acero en rollo. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Universidad Norte 992, colonia Cuauhtémoc, C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, en Nuevo León.

8. AHMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Tiene por objeto realizar todo tipo de actividades que se relacionen directa o indirectamente con la industria siderúrgica incluidas la producción, transformación, terminación, distribución y comercio de productos siderúrgicos primarios. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Campos Eliseos 29, piso 4, colonia Chapultepec Polanco, C.P. 11580, en México, Distrito Federal.

F. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

9. De acuerdo con los puntos 4 y 5 de la resolución a la que se refiere el punto 1 de la presente, la mercancía investigada es la placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear rodada en caliente, de ancho mayor a 600 mm. y espesor igual o mayor a 4.75 mm. y menor a 10 mm. Se fabrica conforme a normas internacionales, a partir de lingote o planchón de acero, en diferentes medidas y especificaciones físicas y químicas.

b. Clasificación arancelaria

10. La mercancía objeto de los procedimientos de examen y revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria del producto objeto del examen y la revisión

Clasificación arancelaria	Descripción
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.25	- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7208.25.99	Los demás.
7208.37	- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

11. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las mercancías que se importan por las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 están sujetas a un arancel ad valorem del 3 por ciento. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque en el mercado la mercancía normalmente se comercializa en toneladas métricas.

b. Proceso productivo

12. La fabricación del producto se realiza en tres etapas: a) la primera consiste en la extracción y beneficio de las materias primas; b) se produce arrabio líquido o acero fundido con la composición deseada mediante el alto horno y hornos de arco eléctrico, y por colada continua o vaciado se transforma en lingotes o planchones; y c) se efectúa entonces la laminación. Los procesos de extracción y beneficio del mineral y los de laminación son similares en todo el mundo, y las variaciones que presentan dependen, fundamentalmente, de su grado de automatización.

13. La etapa de laminación mediante la cual se obtiene específicamente el producto investigado se desarrolla de la siguiente manera: los lingotes o planchones se reducen en molino con castillos o rodillos continuos hasta obtener una tira enrollada laminada en caliente con los espesores deseados, lo cual se hace de dos formas: a) los lingotes o planchones se recalientan a una temperatura de 1,200°C y se eliminan los óxidos formados en el calentamiento para reducir o desbastar la lámina hasta el espesor deseado, y b) del lingote o planchón obtenido por colada continua se obtiene el espesor requerido mediante un molino acabador continuo o "Tándem". Posteriormente, se coloca en una mesa de enfriamiento, se pasa a los enrolladores y, finalmente, con ácido clorhídrico se remueven las impurezas y óxidos superficiales del producto final (decapado).

14. De conformidad con las especificaciones del cliente, el producto resultante del proceso de laminación se puede embarcar como lámina caliente decapada o como lámina sin decapar o placa. Estos productos pueden comercializarse indistintamente en hoja o en rollo. Un rollo laminado en caliente con un espesor inferior a 4.75 milímetros se conoce comercialmente como lámina rolada en caliente. Si tiene un espesor superior, comúnmente se le denomina placa en rollo. En el mercado internacional se le conoce como "heavy plate", "medium plate", "hot rolled steel plates in coils", o simplemente "hot rolled coils".

c. Usos

15. La placa de acero en rollo se utiliza básicamente para la fabricación de calderas, recipientes a presión, cilindros para gas, rines de automóviles, buques y tuberías para agua y petróleo, entre otros productos. Los principales usuarios de esta mercancía son las industrias de bienes de capital y la industria de la construcción.

G. Posibles partes interesadas

16. Las posibles partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son:

1. Productoras nacionales

Ternium
Avenida Universidad Norte 992
Colonia Cuauhtémoc, C. P. 66450
San Nicolás de los Garza, Nuevo León

AHMSA
Avenida Campos Elíseos 29, piso 4
Colonia Chapultepec Polanco, C.P. 11580
México, D.F.

2. Gobierno

Embajada de Rusia en México
José Vasconcelos 204
Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06140
México, D.F.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

17. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 67, 68, 70, 70B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99, 100 y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

18. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

19. Conforme a los artículos 70 fracción II y 70 B de la LCE; y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, entre otros, un examen de vigencia de la cuota compensatoria, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales. AHMSA y Ternium manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen, por lo que procede hacerlo con fundamento en los artículos 70 B y 89 F de la LCE.

D. Supuestos legales de la revisión

20. El artículo 68 de la LCE faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo, cuando considere que está justificado.

21. En el presente caso, la cuota compensatoria se impuso al producto objeto de examen y de revisión mediante la resolución final publicada en el DOF el 7 de junio de 1996, y han estado vigentes por un periodo de casi 15 años.

22. El propósito de las cuotas compensatorias, como su nombre lo indica, es compensar un desequilibrio en el mercado ocasionado por una práctica desleal. Los márgenes de dumping, que son la base para fijar el monto de las cuotas compensatorias, derivan de una comparación de precios entre el valor normal y el precio de exportación y generalmente el comportamiento de los precios es dinámico. Es probable, por consiguiente, que se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para determinar los márgenes de discriminación de precios y, por virtud del tiempo transcurrido, se justifica revisarlos con objeto de determinar si la cuota compensatoria debe mantenerse, eliminarse o modificarse, a la luz de las disposiciones pertinentes de la LCE y el RLCE y, en su caso, actualizar la cuota compensatoria de acuerdo con datos recientes.

E. Periodo de examen

23. De conformidad con el artículo 76 del RLCE y la recomendación que adoptó el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptada el 5 de mayo de 2000) que precisa, entre otras cosas, que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de 12 meses y debe terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, y a efecto de que la información que se proporcione y analice sea lo más completa y actualizada posible, se fija como periodo de examen y de revisión el propuesto por AHMSA y Ternium, que comprende del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011.

24. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 68, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 108 del RLCE se emite la siguiente

RESOLUCION

25. Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la TIGIE.

26. Se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011.

27. Se establece como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional, el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2011.

28. Conforme a lo establecido en los artículos 68, 70 y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuará vigente mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de dicha cuota.

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo, 53, 54 y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes. El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 16 de esta Resolución y para el gobierno de Rusia se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución.

30. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet: http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Formularios_oficiales_para_procedimientos_de_examen_de_vigencia_y_de_revision_de_cuota_compensatoria_2010_1.

31. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

32. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89 F de la LCE se llevará a cabo el 12 de enero de 2012 en el domicilio de la UPCI o en la que posteriormente se señale.

33. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero y 89 F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 19 de enero de 2012.

34. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 84 y 89 F de la LCE y 142 del RLCE.

35. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

36. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.